

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que llego por correo electrónico.
Cali, julio 5 del 2022

Auto No.1322
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, julio cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00229-00
PROCESO	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MARIA ANGELICA DUQUE BAYER
DEMANDADO	DEIVY STEVEN ARGOTE PAZ

Al revisar el presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS interpuesta mediante apoderada judicial por MARIA ANGELICA DUQUE BAYER contra DEIVY STEVEN ARGOTE PAZ, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defecto:

- 1º.. No se aportó con la demanda, la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.
- 2º.. Debe de aclararse la pretensión primera de la demanda, ya que en la misma se indica “...los cuales serán consignados en la misma cuenta en que ha venido consignando la cuota alimentaria anteriormente fijada...”
- Por lo cual deberá de aclarar: si ya se señalo una cuota de alimentos, en caso afirmativo aportar la sentencia en la cual se señaló la cuota de alimentos o el acta en la cual las partes acordaron la cuota de alimentos.
- Si ya se fijo una cuota de alimentos, deberá la actora indicar si lo que pretende es la revisión de la cuota de alimentos para aumento, caso en el cual deberá de aportar la conciliación prejudicial de revisión de cuota de alimentos; o si lo que pretende es un proceso ejecutivo para cobro de cuotas de alimentos dejadas de pagar.
- 3º. Aclare la actora el acápite denominado Testimoniales, en el sentido de indicar claramente si pretende que se recepcione el testimonio de los señores Maria Dolores Bayer Mendoza, William Duque Castaño, Lina Marcela Duque Bayer, Maria Elean Paz, Alicia Argote Paz, Maria del Carmen Paz y José Robayo, quienes han sido citados como parientes por vía materna y paterna.
- 4º.. No se ha indicado en la demanda, que documentos tiene el demandado en su poder, para que los aporte. (art.82-6 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1º.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.)RECONOCER Personería suficiente a la doctora MARGOT FERNANDEZ LEAL, abogada identificada con la T.P. No. 60.802 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, en los terminos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 108 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Julio 6 de 2022
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5496b57ff389c528fbc770187ffa0c2e91cc2d9e76261a8eecd608f397e94d**

Documento generado en 05/07/2022 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>